

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: Trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 febrero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm 179.

Ilmo. Sr.: La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1926, en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Médico de Baños D. José Méndez Jiménez, derogó la Real orden recurrida de 22 de abril de 1924, por la que quedó aprobado el Escalafón del Cuerpo de antiguos Médicos habilitados de Balnearios, refundidos hoy en el Escalafón general de Médicos propietarios.

La citada sentencia sentó el criterio de que habían de computarse dos puntos por las oposiciones a Médicos titulares ganadas, considerando a dichas oposiciones lo mismo que cualquier otra, con lo cual, en cumplimiento de la mencionada sentencia ha variado el lugar que en el Escalafón correspondía a D. José Méndez Jiménez. Más como son muchos los Médicos del

Escalafón que tienen idénticos méritos y no recurrieron contra la Real orden, resulta ahora la evidente injusticia de que es uno sólo el beneficiado, teniendo la mayoría derecho a la mejora de puntuación.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1926 y de la Real orden de 12 de julio del mismo año, se publicará el Escalafón de Médicos del Cuerpo de Baños, adjudicándosele a D. José Méndez Jiménez el lugar que le corresponda, en atención a los dos puntos añadidos a su puntuación anterior por la oposición ganada a Médicos titulares en el distrito universitario de Granada.

2.º Se concede un plazo de dos meses, a contar de la fecha de la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los Médicos del Cuerpo de Baños procedentes de la suprimida clase de Habilitados, puedan presentar en esa Dirección los justificantes de las oposiciones a Médicos titulares que tuvieron ganadas en cualquier distrito universitario, y una vez en posesión de estos datos se procederá a una nueva asignación de puntos, de modo que se añadan dos a todos lo que justifiquen este extremo, y si hubiere lugar, en virtud de alegaciones, de méritos análogos o superiores a los fijados en el Real decreto de 25 de febrero de 1924 y al aducido en esta Real orden, se procederá a una nueva revisión del Escalafón; y

3.º Para evitar el beneficio injusto que resultaría de hacer uso de la ventaja momentánea

que le concede su nuevo puesto en el Escalafón, que es sólo circunstancial, si el referido Médico D. José Méndez Jiménez pidiera y obtuviera en el próximo concurso que ha de celebrarse en el mes de marzo, diferente plaza a la que hoy ocupa, se entenderá que la ha de desempeñar sólo por esta temporada, debiendo salir a concurso en la de 1928, para que también tengan derecho a ella los Médicos a quienes pudiera corresponder después de la revisión del Escalafón del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1927. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 10 febrero 1927).

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada a la misma por la Cámara de Comercio e Industria de Reus, manifestando que un criador-exportador pretendió exportar por el puerto de Tarragona vinos a los que había adicionado alcohol en presencia de la Inspección de la Renta hasta elevar su riqueza a 22, 40, 50 y 60 grados centesimales, respectivamente, con la pretensión de obtener la devolución del impuesto concedido a los vinos secos por el Real decreto de 1.º septiembre de 1924, y como la Aduana pretextaba que el vino alcoholizado en esas proporciones no es vino, sino ratafia, rogaba a ese Centro diera la órdenes oportunas a fin de que aquella oficina no dificultara operaciones legales y normales:

Resultando que la Cámara solicitante fundamenta estos calificativos en que la adición de alcohol al vino, en la medida que sea, no puede inferir ningún daño a la Hacienda pública; que la adición de alcohol, aun en grandes proporciones, es necesaria para satisfacer a la clientela extranjera, que pide vinos de esta graduación para remontar otros, y que la vigente contribución industrial no limita a qué grados pueden alcoholizar los vinos los criadores exportadores:

Resultando que remitida dicha instancia a informe de la Aduana de Tarragona, ésta lo emite manifestando que en 3 de diciembre de 1925 presentó D. Francisco Caballé Llagostera, criador-exportador de vinos de Reus, para su exportación a Copenhague y con opción a la devolución del impuesto, varias partidas de vino de las graduaciones mencionadas, prestando el Vista su conformidad en cuanto a la de 22, 43 grados centesimales y levantando acta de aprehensión de las tres restantes, por estimar que su contenido no debía considerarse como vino encabezado,

sino como aguardiente compuesto, y que aque- Aduana entiende que los criadores exportadores están facultados para encabezar vinos, dejándolos aptos para el consumo y en condiciones de potabilidad, por lo que estima oportuno se dicte una disposición fijando la graduación máxima que pueden alcanzar los vinos secos preparados por dichos industriales con derecho a la devolución del impuesto:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general emitió informe en el sentido de que no puede considerarse como vino a las mezclas de éste y alcohol en las exageradas proporciones, este último, de 40, 50, 60 por 100; que lanzar al mercado exterior con el nombre de vino esas mezclas, sólo podría redundar en desprestigio de nuestros verdaderos vinos y disminuir su exportación, porque los doblados por adición de agua y extractos, cada hectolitro se convertiría en cuatro o cinco; que no es posible admitir que los criadores exportadores estén autorizados para realizar esas operaciones, sino todas aquellas que tienen por objeto el mejoramiento y la conservación y obtención de tipos selectos, y que es conveniente marcar una graduación alcohólica máxima a los vinos secos que opten a la devolución del impuesto de alcoholes cuando se exporten, que no debería exceder de 24 grados centesimales.

Resultando que pedido por V. I. informe el Laboratorio químico de ese Centro directivo lo emite en el sentido de que en cuanto a graduación máxima de los vinos debieran adoptarse dos tipos, señalando la de 13 grados a los vinos comunes y 20 a los generosos:

Resultando que interesado por V. I. de la Dirección general de Rentas públicas informe, emite sentando las conclusiones siguientes: 1.ª Que la facultad concedida a los criadores-exportadores de poder adicionar alcohol a los vinos está limitada por la condición de que éstos no pierdan el carácter de tales, sin que pueda admitirse que dichos industriales puedan, al amparo del epígrafe correspondiente de la contribución industrial; exportar productos alcohólicos que por su elevada graduación no puedan considerarse como vinos; y 2.ª Que no pueden considerarse como vino a ningún producto alcohólico cuya graduación sea superior a 22 grados centesimales:

Resultando que asimismo se pidió por V. I. informe a la Junta Vitivinícola, que lo emite en los términos siguientes: «Informar a la Dirección general de Aduanas que en cuanto se refiere a la devolución por adición de alcohol a los vinos hay que atenerse al límite de 23 grados, pues lo que exceda de éstos la ley no concede derecho alguno, y antes de poder sustentar otro criterio sería necesario la reforma de este precepto legal; sin que sea dudoso que no se consideren como vino todo líquido que exceda de 24 grados cubiertos, el cual no tendría derecho a devolución alguna»:

Visto el Real decreto ley de 29 de abril de 1926:

Considerando que su artículo 2.º, en el epí-

tado 16 autoriza el encabezamiento con alcohol de los mostos, vinos y vermouth, pero precisando que dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la cormarca correspondiente; previniendo, no obstante, que en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de Viticultura y Enología o Laboratorios o Centros agronómicos autorizados que correspondan podrán efectuarse encabezamientos más altos:

Considerando que el apartado F) del punto segundo del artículo 4.º del mismo prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas controladas por el Servicio Agronómico:

Considerando que el artículo 119 del Reglamento de Alcoholes, modificado por el 33 del referido Real decreto ley, señala como máxima devolución a los vinos secos que se exporten la correspondiente a 10 litros de alcohol cuando marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante:

Considerando que el artículo 32 del mencionado texto legal preceptúa que, sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores-exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta, en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros; y que acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Junta Vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º:

Considerando que la cuestión que en este expediente se plantea es si los vinos encabezados con alcohol hasta alcanzar una proporción de 40, 50 y 60 grados centesimales pueden estimarse como tales vinos con derecho a la devolución del impuesto por el alcohol agregado; y

Considerando que cuantos informes se han allegado están contestes en que no puede dárseles tal calificación, y que entre aquéllos es de notar el emitido por la Junta Vitivinícola, que de acuerdo con el parecer de esa Dirección general afirma de una manera precisa y terminante que no es dudoso que no puede considerarse como vino todo líquido que exceda de 24 grados cubiertos, el cual no tiene derecho a devolución alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta por esa Dirección general y lo informado por la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer que no se consideren como vinos los líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica, por efecto de su encabezamiento, los que en caso de exportarse no tendrán derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquellas operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de agosto de 1920 dictó las prevenciones referentes a la aplicación del Real decreto de 10 del mismo mes, sobre pago en oro de los derechos de Arancel de importación y exportación de mercancías, determinando en la prevención tercera que el último día de cada mes se publique de Real orden el importe del recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes siguiente, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro.

La inestabilidad de las cotizaciones diarias de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres, que representa varios enteros de cada decena de un mes, aconseja limitar el plazo señalado por dicha soberana disposición para fijar el cambio medio aplicable a dichas liquidaciones, ya que dentro de dicho período las oscilaciones del precio del oro serían excesivas y el recargo aplicable variaría notablemente en perjuicio de la equidad que debe presidir a toda exacción de esta índole y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los días 10, 20 y último de cada mes se publicará de Real orden la cifra representativa de la equivalencia o cambio que durante la decena siguiente a la de las citadas fechas habrá de aplicarse por las Aduanas del Reino a las liquidaciones que se realicen en las mismas para pagar en plata o billetes nacionales el importe de los derechos arancelarios.

2.º Para la determinación de dicha equivalencia se seguirá por la Dirección general de Aduanas análogo procedimiento al que establece el caso tercero de la Real orden de 11 de agosto de 1920, sin otra variante que la de cerrar la admisión de los datos necesarios para la determinación del precio medio del oro los días 8, 18 y antepenúltimo de cada mes, y

3.º Que el cambio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de enero último y que habrá de regir durante el mes de la fecha, sólo será aplicable hasta el próximo día 10 inclusive, aplicándose desde luego para la segunda decena del presente mes el cambio que proceda fijar con arreglo a las normas que se establecen en el número 2.º de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 febrero 1927).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## REAL ORDEN

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen, referente al modo de contratación de las pólizas de seguros sobre la vida:

«Por instancias que elevan a este Centro La Equitativa, Fundación Rosillo y el Banco Vitalicio de España, denuncian el hecho de que determinadas entidades aseguradoras, y buscando medio de propaganda que les facilite la competencia comercial, contratan pólizas estableciendo o que el capital asegurado «será pagado en pesetas, moneda legal, patrón plata», o estableciendo como condición especial «que el capital que se asegura con las primas correspondientes deberá satisfacerse precisamente en moneda de plata, y que en el caso de ser declarado forzoso el curso o admisión de papel-moneda deberá abonarse, por la parte que efectúe el pago, el importe del quebranto o descuento que dicho papel-moneda sufra en aquel momento al ser convertido en moneda de plata».

Dedúcese claramente de los términos de redacción de las cláusulas indicadas que se está recurriendo por algunas Empresas de seguros al procedimiento de sembrar alarma entre el público español, desprestigiando las divisas españolas y causando gran perjuicio a la economía nacional y al crédito público:

Si el más elemental sentido de patriotismo no aconsejase poner coto al engaño y al mal de tales propagandas, sería suficiente el cumplimiento de los deberes tutelares que el Estado ha impuesto a la Inspección Mercantil y de Seguros con respecto a los asegurados españoles, para evitar que se les lleve, con notorio engaño, a una operación financiera que en vez de ser previsión y de seguros, se convierte en operación de especulación, de las que repetidas veces ha prohibido el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a las Empresas aseguradoras, porque además de desvirtuar todas las esencias del seguro, son notoriamente y francamente perjudiciales para el asegurado, como se demostró cuando en otras horas pasadas, buscando también medios de competencia, se efectuaron seguros en moneda extranjera, que, habiendo drenado una buena parte del ahorro nacional, terminaron por ser verdadero abuso, cuando por la total desvalorización de algunas divisas se respondió al sacrificio de los asegurados, por lo que tales operaciones recomendaron, devolviéndoles migajas de aquel festín de moneda que en divisas deterioradas se invirtió.

Son también las operaciones sometidas a las cláusulas que dan lugar a esta Real orden, francamente atentatorias contra la soberanía del Estado, en cuanto Empresas particulares se erigen en definidoras de la moneda que en España puede tener curso legal.

Todavía se ha de hacer notar que el condicionado de referencia—en cuanto entraña especialización de grave riesgo para los asegurados—de los prohibidos por el Reglamento de 2 de febrero de 1912, cuando prohíbe que en las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se impriman condiciones particulares que puedan resultar lesivas para los intereses de los asegurados, y de esto se deduce que las Empresas que sin permiso de autoridad competente han puesto en práctica los métodos referidos y han establecido cláusulas particulares del tenor de las indicadas, burlando la eficacia de los modelos de póliza aprobados por la Inspección oficial obraron contrariando lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes referido y procedieron en contra también de lo dispuesto en el artículo 10 de la misma disposición, que prohíbe también a las Empresas aseguradoras dedicarse a operaciones distintas de las del seguro y, por lo tanto, operaciones de especulación.

Consecuencia de lo expuesto es que, tratándose de pólizas y condicionados opuestos a los preceptos de las leyes, dichas cláusulas y cuantas pólizas se hubieren emitido, incluyéndolas u otras del tenor parecido, son evidentemente ilegales y deben dar lugar a todas las responsabilidades y consecuencias que de los hechos legales y prohibidos se derivan.

Por ese hecho de la ilicitud y porque las Empresas de referencia sólo han sido autorizadas para operar con arreglo a las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, procede declarar que tales contratos se oponen a la legislación de seguros y es pertinente castigar a todas las entidades emisoras por todos los que hubiesen puesto en curso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen precedente, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe con carácter general contraer en España operaciones de seguros que no se hagan expresamente sin restricción, en moneda de curso legal.

2.º Que se declaren ilícitas y emitidas con culpa por parte de los aseguradores las pólizas que se hubiesen extendido en los términos de las condiciones que se han señalado al comienzo de esta Real orden o en cualquiera otra forma similar.

3.º Que por la Autoridad correspondiente se imponga a las Empresas infractoras la multa máxima autorizada por el artículo 34 por cada póliza que hubiesen emitido en las condiciones de referencia.

4.º Que se ordene a las Empresas que hubiesen emitido las pólizas de referencia que modifiquen en el término de un mes, por su propio instrumento o apéndice, debiendo la Dirección de Seguros imponer la multa que considere conveniente con arreglo al artículo 34, por cada póliza y día de retraso en que incurrieran, pasado el término de un mes antes fijado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde.

V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1927.—Annós.  
Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 2 febrero 1927).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 915.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Mequinenza la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Maella a Fraga, puente sobre el río Ebro en Mequinenza;

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Mequinenza en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

#### Relación que se cita.

Número de orden, nombre del propietario, vecindad, clase de finca.

- 1 Sociedad de montes, Mequinenza, monte dedicado a pastos y leñas.
- 2 José María Ibarz Ibarz, ídem, corral de ganado.
- 3 Miguel Justribo Cucurull, Barcelona, regadío.
- 4 Noel y Perdrix. Uces (Francia), solar.
- 5 Teissoniere y Kreitman, Mequinenza, solar.
- 6 Noel y Perdrix, Uces (Francia), taller de aserrar madera.
- 7 Mariano Berenguer Villagrasa, Mequinenza, corral.
- 8 José More Matienzo, ídem, íd.
- 9 María Blanc Rufat, ídem, íd. cubierto.
- 10 Práxedes Betria Sole, Zaragoza, íd.
- 11 Manuel Esteve Arbiol, Mequinenza, íd.
- 12 Ramón Fornos Garésa, ídem, íd.
- 13 Encarnación Casanova, ídem, íd.
- 14 Pedro Fornos Soro, ídem, íd.
- 15 Romualda Gaspar Urrea, Zaragoza íd.
- 16 Joaquín Algero Cuchi, Mequinenza, huerto.
- 17 Manuel Soler Ibarz, ídem, edificio dedicado a cuadra y granero.
- 18 Vicente Sanjuán Burgela, Mora la Nueva, solar.
- 19 María Jimeno Albiac, Mequinenza, corral.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 924.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

#### Cédulas personales.—Circular.

Para proceder al cobro por la vía ejecutiva de apremio, de los débitos por cédulas personales de 1926, han sido nombrados Agentes, a propuesta de D. Pedro Contreras, gestor de la Diputación, además de los ya expresados en mi circular de 27 de enero último, D. Anacleto Tortajada Soler y D. Ricardo Vicén Alfaro.

Zaragoza, 12 de febrero de 1927. — El Presidente, Antonio Lasierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 932.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total del importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a catorce de febrero de mil novecientos veintisiete. — M. Allué Salvador.

#### Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los distritos de San Pablo y 2.º de las Afueras.

Núm. 916.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 27 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Cervera de la Cañada, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda Calatayud por Burgos-Soria, trozo Ciria-Calatayud:

Resultando que rectificada por el Alcalde de

Cervera de la Cañada la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 288, de fecha 7 de diciembre de 1926, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

\* \* \*

Núm. 914.

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 27 de enero, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Torralba de Ribota, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda-Calatayud por Burgos-Soria, trozo Ciria-Calatayud:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Torralba de Ribota la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 289, de fecha 8 de diciembre de 1926, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.— El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Núm. 913.

### Conductores de automóviles.—Nota-anuncio.

En Real orden circular de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 8 de enero próximo pasado, dictada para cumplimiento y debida aplicación de la Real orden de 7 de julio de 1926, aparece aprobada la aclaración siguiente, respecto a los que actualmente conducen vehículos, cuya autorización fué dada por los Gobernadores civiles:

«Que por haberse publicado un nuevo Reglamento, no por eso deben desconocerse los derechos adquiridos al amparo del otro, del que se cumplieron sus disposiciones, por lo cual los conductores que actualmente prestan servicios de la categoría que sea debe proveérseles de la nueva libreta sin gasto alguno (salvo el de su confección) en la categoría que correspondiere a su clase; cumpliéndose lo dispuesto en el nuevo Reglamento solamente con los que solicitaron en lo sucesivo las autorizaciones de conductores.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los conductores a quienes afecta la nueva disposición y efectos consiguientes.

Zaragoza, 11 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

### Confección y exposición de documentos.

#### Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo a R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 894 Puebla de Alfindén.—El 20 de febrero actual de 8 a 12.

\* \* \*

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de las reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 871 Ambel

\* \* \*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades

des que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 871 Ambel  
 — 907 Arándiga  
 — 909 Villalengua  
 — 911 Inogés

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

**Anteproyecto de presupuesto para 1927.**

- Número 867 Las Cuerlas

**Proyecto de presupuesto para 1927.**

- Número 869 Cunchillos  
 — 870 Alcalá de Ebro  
 — 896 Abanto  
 — 906 Nigüella  
 — 919 Alfamén  
 — 927 Aniñón

**Presupuesto ordinario para 1927.**

- Número 868 Villafranca de Ebro  
 — 910 Bagüés  
 — 918 Jarque

**Ordenanzas de exacciones municipales.**

- Número 88 Velilla de Jiloca  
 — 910 Bagüés

**Cuentas municipales.**

Núm. 880 Gelsa. — Ejercicio semestral de 1926.

**Repartimiento general.**

- Número 911 Inogés  
 — 923 Alborge

**Padrón de cédulas personales.**

- Número 863 Villafranca de Ebro  
 — 869 Cunchillos  
 — 892 Aguarón

**Padrón de habitantes.**

- Número 870 Alcalá de Ebro  
 — 911 Inogés  
 — 922 Sobradriel

**Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 908 Mequinenza. — Mariano Andréu Catalán.

**Boquiñeni.**

N.º 912.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de seis del corriente, ratificada en la del día nueve del mismo mes, ambas con la asistencia total del número de Concejales, sin debate y por unanimidad acordó la conversión en papel para su enajenación la lámina que posee este Municipio, señalada con el número 64, procedente del 80 por 100 de propios, de capital nominal 58.344'56 pesetas, que producen interés anual de 2.330'78 pesetas cobradas trimestralmente, siendo su emisión fecha doce de Febrero de mil novecientos diez y siete. Las cantidades liquidadas han de ser destinadas a la adquisición de locales Escuelas y Casa Consistorial, reforma y mejoramiento de las mismas y las obras de construcción del nuevo matadero.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de septiembre de 1924, en armonía con el de 16 de junio del mismo año, para que en el plazo de diez días puedan presentarse en la secretaría de este Ayuntamiento las protestas firmadas al menos por una décima parte de los vecinos inscriptos en el padrón municipal.

Boquiñeni, 11 de febrero de 1927. — El Alcalde, Pedro Matute.

\*\*\*

Núm. 912.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día seis del corriente, ratificado en la del día nueve del mismo mes, ambas con la asistencia total del número de Concejales, sin debate y por unanimidad, acordó adquirir este Ayuntamiento, por compra a don Victoriano Martínez, vecino de Zaragoza, las fincas urbanas de su propiedad, sitas en este pueblo, Plaza, núm. 7 y calle García (don Dionisio) números 2, 4 y 6, por el precio de treinta y siete mil quinientas pesetas, con objeto de ser destinadas a locales escuelas Casa Consistorial y habitación de los señores Maestros.

Lo que hago público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de septiembre de 1924, en armonía con el de 18 de junio del mismo año, para que en el plazo de diez días puedan presentarse en la secretaría de este Ayuntamiento las protestas firmadas al menos por una décima parte de los vecinos inscriptos en el padrón municipal.

Boquiñeni, 11 de febrero de 1927. — El Alcalde, Pedro Matute.

**Grisén.**

N.º 926.

Las relaciones de contribuyentes de las partes personal y real del repartimiento, de que habla el artículo 489 del Estatuto municipal y por lo que afecta al año 1927, estarán de manifiesto en la Casa consistorial y en el atrio de la Iglesia, por término de siete días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Grisén, 12 de febrero de 1927. — El Alcalde, Blas Comín.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Núm. 930.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instuccion del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que se sigue en el mismo con el núm. 39 del corriente año. sobre muerte de José Herrero Palomar, se cita a Leandro Umbría Martínez, Tomás García Ramón y Juan Reina, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado y secretaria de D. Santiago Calvo, con el fin de que presen declaración en el aludido sumario.

Zaragoza, 10 de febrero de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 917.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.<sup>a</sup> Pilar Allué Sancho y D. Tomás Allué Sancho, naturales y vecinos de esta ciudad, de treinta y treinta y seis años de edad respectivamente, hijos de Ramón y de Petra con domicilio que tuvieron en esta ciudad, calle de Argensola, trece, ocurridas el veintitrés de octubre y veinticuatro de noviembre del año último, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederles para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días; advirtiéndose que solicita la herencia de dichos finados la esposa, hoy viuda del D. Tomás Allué, contándose dicho término desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa Ferrer.—El Secretario, Manuel Palomares.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 921.

Alagón.

Por providencia del señor D. Daniel Foronda Sanz, Juez municipal ejerciente de la villa de Alagón, dictada con fecha diez del mes actual en los autos de juicio verbal civil que en ejecución de sentencia se siguen a instancia de don Ceferino Vicente Galán, contra D. Ponciano Gay Ruiz, ambos de esta vecindad, sobre pago de novecientas setenta pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en esta villa y su calle de la Tajada o subida del Cuartel, número cinco moderno, tres antiguo, de área ignorada: lin-

dante por la derecha entrando callejón de Escopetería, izquierda casa de Tomasa Quiles, antes Justo Tajahuerte, y espalda corral llamado Pajar del Rey, de Eugenio Portal, antes herederos de José Casbas.

Dicha mitad de casa ha sido tasada en 294 pesetas (dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas) y ha sido embargada como de la propiedad del deudor D. Ponciano Gay Ruiz, y se vende para pagar a D. Ceferino Vicente Galán la cantidad indicada y las costas: debiendo celebrarse el remate el día cuatro de marzo próximo, a las doce horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado a diez por ciento del valor de la finca, que sirva de tipo para la subasta; pudiéndose examinar el título de propiedad que corre unido al juicio.

Alagón, a diez de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Conrado Hermosilla.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Daniel Foronda.

Núm. 888.

Novallas.

D. Florencio Benito Zueco, Juez municipal de Novallas;

Hago saber: Que por dimisión voluntaria de que la desempeñaba se halla vacante la secretaría de este Juzgado municipal, con la gratificación de sesenta pesetas anuales y derechos de arancel.

Los que aspiren a dicho cargo pueden solicitarlo a este Juzgado durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que apareza el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novallas, 11 de febrero de 1927.—El Juez municipal, Florencio Benito.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 934.

## Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo veinticuatro del Estatuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el lunes veintiocho del mes actual, a las tres y media de la tarde, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia a Junta general los señores accionistas, que posean veintiocho o más acciones, inscritas a su nombre, desde treinta días antes del señalado para el día de celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la secretaría del Banco, durante los días laborables del día y nueve al veintiséis.

Zaragoza, doce de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Director 1.<sup>o</sup>, S. Baselga y Bas. mírez.—El Secretario, Fernando Castán.